



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 25/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 3 de julio de 2008, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la:

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR AMITELO WIRELESS, S.L. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2008 RELATIVA AL EXPEDIENTE RO 2008/127.**

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por AMITELO WIRELESS, S.L. (en adelante, AMITELO) contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 13 de febrero de 2008 por la que se tiene por no realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones (expediente RO 2008/127), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión nº 25/08 del día 3 de julio de 2008, la siguiente Resolución (AJ 2008/428)

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 21 de febrero del 2007 y número de expediente RO 2007/191, D. Timothy Mark Skilton, en nombre de la entidad AMITELO notificó su intención de iniciar la explotación de una red de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común (RLAN-WIFI), y la prestación de los siguientes servicios: fax bajo



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

demanda, interconexión de redes de área local, acceso a internet, reventa de capacidad, videoconferencia y servicio telefónico a través de voz IP.

Revisada la documentación aportada se comprobó que la sociedad interesada no remitió los documentos referentes al código de identificación fiscal, datos registrales y documentación acreditativa de la capacidad y representación de los representantes. Siendo estos datos necesarios para considerar que la notificación presentada ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones reunía los requisitos establecidos en los artículos 6.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante LGTel), y 5 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento de Prestación de Servicios).

En consecuencia, con fecha de 5 de marzo de 2007, el Secretario de esta Comisión resolvió no tener por realizada dicha notificación por no reunir los requisitos establecidos en la LGTel.

**SEGUNDO.** Con fecha de 20 de diciembre del 2007 y número de expediente RO 2007/1500, D. Ricardo Puerto Duque, en nombre de la entidad AMITELo, notificó su intención de iniciar la explotación de una red pública fija de comunicaciones electrónicas (red de cable) y de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en la utilización del dominio público radioeléctrico a través de frecuencias de uso común, así como la prestación de los siguientes servicios de comunicaciones electrónicas: Interconexión de redes de área local, acceso a Internet, telefonía local en grupo cerrado de usuarios, proyectos especiales o específicos de cliente, servicio telefónico a través de voz IP.

Revisada la documentación aportada se comprobó que la sociedad interesada no remitió copia compulsada o autenticada ante fedatario público de la escritura de poder otorgada por AMITELo a favor de D. Thorsten Olaf Weber y D. Ricardo-Manuel Puerto Duque, inscrita en el Registro Mercantil; ni la descripción funcional de los servicios de telefonía local en grupo cerrado de usuarios y proyectos especiales o específicos de cliente, incluyendo el tipo de tecnología o tecnologías empleadas, la oferta de servicios y su descripción comercial.

Con fecha de 8 de enero de 2008, el Secretario de esta Comisión resolvió no tener por realizada la notificación efectuada por AMITELo por no reunir los requisitos establecidos en la LGTel.

**TERCERO.** Con fecha de 4 de febrero del 2008 D. Ricardo Puerto Duque, en nombre de la entidad AMITELo, notificó nuevamente su intención de iniciar las mismas actividades señaladas en la notificación anterior, con excepción de



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*“telefonía local en grupo cerrado de usuarios” y “proyectos especiales o específicos de cliente”.*

Se comprobó que la sociedad interesada no había remitido la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de poder otorgada por AMITELO a favor de D. Thorsten Olaf Weber y D. Ricardo-Manuel Puerto Duque, ni la nueva fecha prevista para el inicio de la actividad.

En fecha de 13 de febrero de 2008, el Secretario de esta Comisión resolvió no tener por realizada esta última notificación (número de expediente RO 2008/127) por no reunir los requisitos establecidos en la LGTel.

**CUARTO.** Con fecha 27 de marzo de 2008 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado por D. Ricardo Puerto Duque en nombre de AMITELO WIRELESS, S.L. en virtud del cual interpone recurso de reposición contra Resolución de fecha 13 de febrero de 2008 por la que se le tiene por no realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel relativa al expediente RO 2008/127 y solicita que se proceda a tener por formulada la notificación sobre la base de las siguientes alegaciones:

- En lo referente a no haber comunicado la fecha prevista de inicio de actividad AMITELO alega que en ningún momento se le ha hecho requerimiento a esos efectos y que no obstante esto, y en congruencia con la solicitud formulada, el inicio de la actividad se debe entender se producirá tan pronto como se le tenga por formulada la notificación a que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel.
- En relación al segundo de los defectos advertidos (no presentación de copia compulsada o auténtica de escritura de poder inscrita en el Registro Mercantil) el recurrente aduce que presentó testimonio notarial de escritura de poder y que la inscripción en el Registro Mercantil no es necesaria para la validez de los actos que realice el apoderado.

**QUINTO.** En fecha 7 de abril de 2008 se procedió a dar inicio al procedimiento (referencia AJ 2008/428) y de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

##### **PRIMERO. Calificación del escrito.**

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC procede calificar el escrito presentado por AMITELo como recurso potestativo de reposición que se interpone contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 13 de febrero de 2008 por la que se tiene por no realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la LGTel.

##### **SEGUNDO. Legitimación de la entidad recurrente.**

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesado por cuanto que ya lo era en el procedimiento en el que se dictó la resolución objeto de impugnación. En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a AMITELo para la interposición del presente recurso.

##### **TERCERO. Admisión a trámite.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

Aun cuando la recurrente no alude expresamente a ninguna de las causas de nulidad o anulabilidad previstas en dichos artículos, en virtud del principio antiformalista que rige la actividad de la Administración Pública, corresponde a la Comisión determinar si el acto impugnado incurriría en una infracción del ordenamiento jurídico determinante de su nulidad o anulabilidad.

Habida cuenta de que el recurso de reposición de AMITELo WIRELESS, S.L. cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

LRJPAC y que se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, procede su admisión a trámite.

### **CUARTO. Competencia y plazo para resolver.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición presentado por AMITELO WIRELESS, S.L., que es objeto de esta Resolución, corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado, es decir, en este caso al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. En el ámbito de las competencias atribuidas en la legislación vigente a la Comisión, el artículo 48.4 de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión, aprobado mediante la Resolución de 20 de diciembre de 2007 (en adelante, Reglamento del Régimen Interior) atribuyen expresamente al Consejo el ejercicio de todas aquellas funciones atribuidas al Organismo en la legislación vigente.
2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la LRJPAC, en la fecha en la que fue dictado el acto impugnado esta competencia se encontraba delegada en el Secretario de la Comisión en virtud de la Resolución del Consejo de 3 de febrero de 2005 (publicada en el Boletín Oficial del Estado número 54 de 4 de marzo de 2005).
3. No obstante, el apartado 4º del mismo artículo de la LRJPAC establece que las Resoluciones dictadas por delegación, se entenderán dictadas por el órgano delegante.

Por todo ello, el Consejo de esta Comisión es el órgano competente para resolver sobre el presente recurso potestativo de reposición.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

### II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### **PRIMERO.- Sobre la notificación fehaciente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**

El artículo 6.2 de la LGTel establece que *«los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar»*.

Asimismo, el artículo 5.5 del Reglamento de Prestación de Servicios establece que dicha notificación fehaciente debe incluir *«5.º Documentación que acredite la capacidad y representación del representante»*, junto con la documentación que acredite su autenticidad, cuando se trate de persona jurídica, además de *«e) La fecha prevista para el inicio de la actividad»*.

#### **SEGUNDO.- Sobre la naturaleza de los escritos del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**

En primer lugar, se ha de aclarar que, a diferencia de lo alegado por AMITELo en su recurso de reposición sobre la existencia de una sola notificación de inicio de actividad realizada ante esta Comisión a efectos de su inscripción en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, en realidad, dicha entidad procedió a presentar tres notificaciones de inicio de actividad distintas, correspondientes a los expedientes número RO 2007/191, RO 2007/1500 y RO 2008/127.

De conformidad con el artículo 5.5 del Reglamento de Prestación de Servicios, la notificación ha de reunir los requisitos que en el mismo se establecen. Por ello, al tratarse de tres notificaciones distintas, cada una de ellas ha de incluir la información requerida en el mencionado artículo, junto con la documentación que acredite su autenticidad. Únicamente se exceptúan los documentos que ya se encuentren en poder de la Administración, en cuyo caso, el interesado tiene derecho a no presentarlos de nuevo, tal como establece el artículo 35 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

Por otro lado, el artículo 6.3 de la LGTel dispone lo siguiente: *«cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate que la notificación no reúne los requisitos establecidos en el apartado anterior, dictará resolución*



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*motivada en un plazo máximo de 15 días, no teniendo por realizada aquélla<sup>1</sup>*». En cumplimiento de esta disposición, el Secretario de esta Comisión dictó una resolución por cada una de las notificaciones presentadas por AMITELo, teniéndose por no realizadas, fundamentándose en que ninguna de ellas contenía la totalidad de la información requerida en el artículo 5 del Reglamento de Prestación de Servicios.

En consecuencia, ninguno de los escritos que AMITELo recibió de esta Comisión con fechas y números de referencia de salida de 13 de febrero de 2008 y nº 200800000744, 8 de enero de 2008 y nº 200800000244 y 5 de marzo de 2007 y nº 200700001211 eran actos de trámite de esta Comisión para requerir a esa parte una “*subsanción de defectos,*” como alega AMITELo en los Antecedentes de Hecho de su recurso, sino que se trataba de resoluciones dictadas en cumplimiento del mencionado artículo 6.3 de la LGTel mediante las cuales se resuelven cada uno de los expedientes tramitados a resultas de las tres notificaciones presentadas por AMITELo que se tienen por no realizadas.

### **TERCERO.- Sobre la documentación acreditativa de la representación de la entidad recurrente.**

En cuanto a la no presentación de copia compulsada o autenticada de escritura de poder inscrita en el Registro Mercantil, AMITELo alega en su recurso *que «se debe tener en cuenta que esta parte presentó testimonio notarial de escritura de poder, circunscribiéndose el incumplimiento puesto de manifiesto en la resolución impugnada, única y exclusivamente, a su falta de inscripción en el Registro Mercantil»*.

El artículo 4 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, establece la obligatoriedad de la inscripción: «*La inscripción en el Registro Mercantil tendrá carácter obligatorio, salvo en los casos en que expresamente se disponga lo contrario*». Asimismo, el artículo 94 del Reglamento del Registro Mercantil señala que «*en la hoja abierta a cada sociedad se inscribirán obligatoriamente: 5º Los poderes generales y las delegaciones de facultades, así como su modificación, revocación y sustitución. No será obligatoria la inscripción de los poderes generales para pleitos o los concedidos para la realización de actos concretos*».

Por otro lado, el artículo 9 del mencionado Reglamento del Registro Mercantil ratifica que «*los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción*».

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Por su parte, AMITELo presentó en la notificación de referencia RO 2008/127 para acreditar a D. Thorsten Olaf Weber y a D. Ricardo Manuel Puerto Duque como representantes de la entidad con poder solidario designados ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, copia fehaciente de la escritura del notario D. José Ramón Recatalá Molés, con número de protocolo 25 y fecha 9 de enero de 2007, sin aportar justificación documental de su inscripción en el Registro Mercantil.

La Dirección General de los Registros y del Notariado ha establecido en reiteradas resoluciones, respecto a la inscripción en el Registro de la Propiedad, que *«debe ahora decidirse únicamente si es obstáculo a la inscripción de una hipoteca en garantía de un préstamo el hecho de que no se acredite la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de apoderamiento de la que derivan las facultades representativas de quien actúa en nombre de la sociedad prestamista. Esta cuestión debe también resolverse según la reiterada doctrina de este Centro Directivo (cfr., por todas, las Resoluciones de 15 de febrero (RJ 2003, 2273), 9 de abril [RJ 2003, 4034], 3 de junio [RJ 2003, 6331] y 19 de julio de 2003 [RJ 2003, 6176], y 2 de enero [RJ 2005, 671] y 5 de marzo de 2005 [RJ 2005, 2077]), (y de 13 de noviembre de 2007 [RJ 2007, 9263]) y por tanto ha de entenderse que la circunstancia de que dicho título representativo no estuviera inscrito previamente en el Registro Mercantil, pese a la obligatoriedad de semejante inscripción cuando se trate de poderes generales (cfr. artículo 22.2 del Código de Comercio [LEG 1885, 21]), no debe impedir la inscripción en el Registro de la Propiedad<sup>2</sup> de la adquisición del derecho real de que se trate (Res. DGRN de 31 mayo 2007, RJ 2007\3779)».*

Esa misma Dirección General estableció en resolución de 5 de marzo de 2005 [RJ 2005, 2077] lo siguiente: *«Cabe estimar, por consiguiente, que la tenencia por el representante del título representativo permite presumir, en principio, su vigencia. No hay elementos, por tanto, patentes u omitidos, resultantes de la propia escritura de compraventa, contrarios a la presunción de legalidad que su autorización comporta en cuanto a la representación de los otorgantes. Si hubo, no obstante, una revocación previa del respectivo poder no presupone necesariamente que esa revocación deba tener efecto, ya que lo hecho por el mandatario ignorando las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe (según el artículo 1738 del Código Civil). Esa buena fe cognoscitiva del apoderado cuyo título representativo ha sido revocado, referida en cada caso al momento de su respectivo ejercicio (y nunca, desde luego, a otro posterior, como el del acceso al Registro del título otorgado o de otras pruebas o certificados contradictorios, pues «mala Pides supervemens non nocet»), podrá ser cuestionable ante los Tribunales, pero debe presumirse notarialmente y en la calificación».*

---

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro





## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

De conformidad con las citadas resoluciones y con lo establecido en el Reglamento de Registro Mercantil, los poderes generales, aún cuando obligatoriamente deben inscribirse en el Registro Mercantil, surten efecto desde el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, no siendo constitutiva su inscripción en el Registro Mercantil.

En consecuencia, puede concluirse que la copia notarial de apoderamiento de D. Ricardo Puerto Duque es documento suficiente para acreditar la capacidad y representación de la entidad AMITELo, surtiendo efectos frente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la notificación de inicio de actividad a la que se adjuntaba. Por lo tanto, no será necesario, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5.5 del Reglamento de Prestación de Servicios, acreditar ante esta Comisión que dicho documento notarial ha resultado inscrito en el Registro Mercantil.

En consecuencia, dado el carácter declarativo de la inscripción registral de los poderes generales, establecido en el Reglamento del Registro Mercantil, la misma no es exigible como requisito para la inscripción del representante legal designado ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Se debe considerar como suficiente la acreditación de la capacidad y representación de los representantes de AMITELo, dado que el documento notarial de nombramiento de representantes legales designados ante esta Comisión es acreditativo del mismo, sin necesidad de que aporte su inscripción en el Registro Mercantil.

No obstante lo anterior, se hace constar que al consultar la inscripción de AMITELo WIRELESS, S.L. en el Registro Mercantil Central, se puede comprobar que no constan inscritos los nombramientos de D. Thorsten Olaf Weber ni de D. Ricardo Manuel Puerto Duque como representantes de la entidad con poder solidario, otorgados mediante escritura del notario D. José Ramón Recatalá Molés, con número de protocolo veinticinco y de fecha 9 de enero de 2007, cuya copia fue adjuntada por AMITELo a la notificación presentada ante esta Comisión con referencia RO 2008/127. En cambio, sí que figuran inscripciones posteriores a esta fecha. En concreto, se inscribieron el 7 de febrero de 2008 (es decir, 3 días después de la presentación ante esta Comisión de la última notificación de inicio de actividad, y antes de la interposición de su recurso de reposición), la declaración de unipersonalidad de la entidad, el nombramiento de administrador único, el cambio de domicilio social, el cese de los administradores solidarios D. El Akid Khaled Ben Frej y D. Timothy Mark Skilton, y el nombramiento de Sebastien Tavera como apoderado de la entidad.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este sentido, cabe recordar que el artículo 12 del Reglamento de Prestación de Servicios establece que una vez practicada la primera inscripción de un operador, éste estará obligado a comunicar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el plazo máximo de un mes las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. Transcurrido dicho plazo sin que tal comunicación se haya producido, podrá iniciarse un expediente sancionador conforme a lo dispuesto en el título VIII de la LGTel.

### **CUARTO.- Sobre la fecha prevista para el inicio de la actividad**

En la última de las notificaciones presentadas por AMITELo (que dio lugar a la Resolución impugnada) no se indicaba la fecha prevista para el inicio de la actividad. Tampoco podía considerarse como válida la fecha de inicio de actividad (8 de enero de 2008) indicada en la notificación precedente, por ser anterior a la fecha de la siguiente notificación (4 de febrero de 2008). Asimismo, la Resolución del Secretario de esta Comisión de fecha 8 de enero de 2008 no recogía la falta de comunicación de la fecha de inicio de actividad porque la indicada en la notificación que se resolvía (8 de enero de 2008) era posterior a la presentación de dicha notificación (20 de diciembre de 2007) y, por lo tanto, correcta para esa concreta notificación.

En cuanto a la necesidad de comunicar la fecha de inicio de la actividad de comunicaciones electrónicas, junto al artículo 5.5 e) del Reglamento de Prestación de Servicios, su artículo 10 señala que: *«La primera inscripción será realizada de oficio por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el plazo de 15 días contados desde la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 5, siempre que cumpla todos los requisitos establecidos en dicho artículo. En dicha inscripción se consignarán los siguientes datos:*

*b) En relación con la red o servicio de comunicaciones electrónicas que se pretenda explotar o prestar, se hará constar la fecha prevista de inicio del servicio y cuanta información haya tenido que ser aportada por el interesado...».*

De este modo, una vez realizada la notificación, acompañada de la documentación establecida en el Reglamento de Prestación de Servicios, se procede a la inscripción de oficio en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas dependiente de esta Comisión. Por tanto, para que la notificación sea fehaciente y pueda inscribirse en el Registro de Operadores ha de cumplir con todos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 5.5 del Reglamento de Prestación de Servicios.

Es cierto que en la notificación de 4 de febrero de 2008, no se indicó una fecha de inicio de actividad que fuese coetánea o posterior a la fecha de la notificación, requisito exigido por el artículo 5.5 e) del Reglamento de Prestación de Servicios



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

y dato objeto de inscripción, tal como indica el artículo 10 del mismo Reglamento, no obstante, no se puede obviar que la interesada ya había indicado su intención de iniciar las actividades notificadas tan pronto como fuera legalmente posible, por ello, a falta de mención expresa en el escrito de notificación hay que entender que la fecha de inicio de la actividad vendrá determinada, en todo caso, por la misma fecha en la que ha tenido entrada en el Registro de esta Comisión la notificación objeto de la Resolución impugnada.

En caso contrario, si se optara por considerar no realizada la notificación por faltar dicho requisito formal, se obligaría al interesado a realizar una nueva notificación a los solos efectos de determinar la citada fecha de inicio, lo que iría en contra de los principios generales que, de conformidad con el artículo 3 de la LRJPAC deben presidir las actuaciones administrativas.

En atención a los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, esta Comisión,

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Estimar el recurso de reposición interpuesto por la entidad AMITELO WIRELESS, S.L. contra la Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 13 de febrero de 2008 por la que se tiene por no realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones (expediente número RO 2008/127) que se anula y deja sin efecto, procediéndose a la inscripción en los términos señalados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de fecha 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu